



ASUNTO: INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA IPN/CNMC/015/15, DE 9 DE JULIO DE 2015, SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO DE DESINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA.

I.- INTRODUCCIÓN.

La indexación es un mecanismo que consiste en vincular la evolución del valor monetario de una variable económica a la de un índice de precios, como pueda ser el IPC. La reciente Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, tiene por objeto el establecimiento de un régimen general basado en el principio de no indexación en el ámbito público.

El futuro Real Decreto, analizado por la CNMC en su informe, se encarga del desarrollo reglamentario de dicha Ley a lo largo de sus doce artículos agrupados en cuatro capítulos, y del que destacamos su especial influencia en la contratación pública, esencialmente en ámbitos como el régimen de revisión de precios de los contratos públicos, o la recuperación de la inversión de los contratos.

II.- INCIDENCIA DEL DESARROLLO REGLAMENTARIO EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

La CNMC comienza valorando el desarrollo de los principios aplicables a todas las revisiones de valores monetarios motivadas por variaciones de costes: el de referenciación a costes, el de eficiencia y buena gestión empresarial, y el de limitación de la traslación de costes de mano de obra, si bien es verdad que también reclama una mayor concreción de los mismos en la versión definitiva de la norma.

Del informe destaca también el análisis realizado sobre el régimen de revisión periódica y predeterminada de precios de contratos públicos, cuya implementación era una condición indispensable para la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en el TRLCSP por la Ley de desindexación. El PRD dibuja un doble escenario en este sentido,

Por un lado, para los contratos de obras y suministros de fabricación de armamento de las Fuerzas Armadas y equipamiento personal de sus soldados (en los que la revisión de precios se llevará a cabo aplicando a las fórmulas-tipo generales los índices mensuales de precios de los materiales básicos); y por otro lado, para el resto de contratos públicos, en los que el período de



recuperación de la inversión sea superior a cinco años y la revisión esté expresamente prevista en los Pliegos.

En estos últimos, el régimen de revisión de precios obedecerá a una fórmula tipo previamente aprobada, y no podrá tener lugar durante el período de recuperación de la inversión. En general, la CNMC valora positivamente en su informe estas medidas, si bien advierte también de una serie de mejoras cuya inclusión en la norma final sería conveniente, según su parecer. Entre otras, alerta de la escasa justificación de los contratos susceptibles de revisión, especialmente los de sector armamentístico, y cuestiona la inclusión implícita de los denominados “precios provisionales”, que deberían estar excluidos de la posibilidad de revisión.

Al respecto de ello, y aunque la doctrina sostiene que su objetivo es evitar el desequilibrio económico producido durante la ejecución del contrato, garantizando así los intereses tanto del contratista como de la Administración, la CNMC cuestiona dicha justificación, alegando que supone una excepción al principio de riesgo y ventura, dibujando un régimen completamente contrapuesto al existente en el ámbito privado.

III.- CONCLUSIONES.

La CNMC concluye en su informe estableciendo una serie de conclusiones interesantes, que podríamos resumir en la falta de fundamentación del régimen de variaciones no motivadas por variaciones de costes (reclamando una fundamentación “adecuada e ilustrada con supuestos concretos”); el hecho de que las revisiones periódicas no predeterminadas puedan ofrecer una oportunidad para revisar valores monetarios en sectores regulados; o la configuración del límite a los costes de la mano de obra (artículo 5 del PRD) como un mecanismo interesante de control de costes de la contratación pública y de sectores regulados.